



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 21 al 25 de junio de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pág. 60-84 doc. 09).

Días Hábiles: 21,22,23,24 y 25 de junio de 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00297– 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 02 julio 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 17 de junio de 2021 (pag. 54-56 doc. 06.), allegó escrito de subsanación (pag. 60-84 doc 09), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanó los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 y 14 subsanado.
2. En relación con el punto 11, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutante no realizó alguna modificación o aclaración en cuanto a que normatividad hacía referencia en dicho hecho.
3. En cuanto al punto 12 del auto inadmisorio, no fue subsanado en debida forma, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 de CGP.

“ARTÍCULO 26 Determinación de la cuantía:

..... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Para lo anterior, se aclara que si bien es cierto en el escrito de la demanda inicial fue allegado copia del recibo de pago del impuesto predial; se tiene que este no reemplaza o modifica el certificado de avalúo catastral señalado en la norma y el cual debe ser emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que es la autorizada para emitir dicha certificación; situación que no fue subsanada en debida forma.

4. Finalmente en cuanto al numeral 13 se tiene que, las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, por cuanto la parte demandante en la pretensión primera no aclara la Juzgado que es lo que pretende se le adjudique por vía de prescripción extraordinaria de dominio.

Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera solo hace referencia a que la demandante ostenta la calidad de propietaria del 50 % del bien inmueble que es objeto del litigio, situación que es concordante con la naturaleza del proceso.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pag. 54-56 doc. 6); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso de Pertenecia Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 03, 04 y 05 julio 2021
Se notifica por estado el 06 julio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3d214e0ec499c8bf2b097c087e9d7864eab03e64ddf1d68f8e242a6cc71d68f
Documento generado en 02/07/2021 12:21:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>